

AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO

COMISARIA TERCERA DE FAMILIA

NNA: **JAMPIER ALEJANDRO VARGAS MARIN**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NUIP 1.092.465.363

EDAD: SEIS (06) AÑOS

NNA: **DYLAN STIVEN VARGAS MARIN**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NUIP 1.092.464.737

EDAD: OCHO (08) AÑOS

Armenia, 17 de junio de 2024

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de práctica de pruebas y fallo, la Comisaria Tercera de Familia se constituye en AUDIENCIA con el fin de definir la situación jurídica de los menores NNA JAMPIER ALEJANDRO VARGAS MARIN, identificado con NUIP. 1.092.465.363, quien cuenta con seis años de edad y DYLAN STIVEN VARGAS MARIN, identificado con NUIP 1.092.464.737, quien cuenta con seis (06) años de edad.

Se deja de constancia que la madre biológica de los menores, la señora LUISA FERNANDA VARGAS MARIN, quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.094.981.239; falleció el dieciséis (16) de noviembre de 2023, según certificado de defunción Nro. 23114120416781 expedido el diecinueve (19) de noviembre de 2023.

I. MEDIDAS DE SANEAMIENTO

No se advierte que existan causales que más adelante puedan invalidar lo actuado y que amerite por ahora, tomar medidas de saneamiento.

II. SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Con base en las denuncias presentadas por la señora Eugenia Gómez el día veinticinco (25) de febrero de 2023 y el señor Vadin Alexander Parra Cuellar, por lo que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar abrió Radicado Nro.33732834, expediente que fue remitido a este Despacho el nueve (09) de marzo de 2023; así como a las verificaciones de la vulneración de derechos de los menores realizadas por los equipos interdisciplinarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de este Despacho, a esta Comisaria de Familia le corresponde la función de restablecer los derechos de los NNA JAMPIER ALEJANDRO VARGAS MARIN, identificado con NUIP 1.092.465.363 y DYLAN STIVEN VARGAS MARIN, identificado con NUIP 1.092.464.737

III. PRUEBAS DECRETADAS

POR LA DEFENSORIA DE FAMILIA.

1. Documentales: Téngase como pruebas las aportadas, incorporadas o las recaudas con base en el decreto del auto de apertura de investigación por los integrantes de esta Comisaria de Familia así:
 - 1.1. Los Registros Civiles de Nacimiento de Jampier Alejandro Vargas Marín y Dylan Stiven Vargas Marín
 - 1.2. Certificado de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, de los menores NNA JAMPIER ALEJANDRO VARGAS MARIN y DYLAN STIVEN VARGAS MARIN, en el EPS ASMET SALUD S.A.S.-Subsidiada
 - 1.3. Copia del Carné e vacunación de los NNA Jmapier Alejandro Vargas Marín y Dylan Stiven Vargas Marín
 - 1.4. Certificado de Defunción de la señora Luisa Fernanda Vargas Marín
 - 1.5. Informes de valoraciones emitidos por el equipo técnico interdisciplinario tanto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como de la Comisaria Tercera de Familia y del operador FESANCO
 - 1.6. Historia Clínica-El Prado de la señora Luisa Fernanda Vargas Marín
2. Testimonio de la señora Luisa Fernanda Vargas

POR LAS PARTES

No se aportan.

IV. PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, en esta audiencia se practican las pruebas previamente decretadas por la Autoridad Administrativa y las solicitadas por las partes que no hayan sido adelantadas. En este punto se debe tener en cuenta que no se solicitó en esta audiencia la práctica de pruebas por parte de la autoridad administrativa y que no existen partes interesadas en el proceso que puedan manifestar su interés en la práctica de las mismas.

Así las cosas, este Despacho decreta cerrada la etapa probatoria y con base en las pruebas practicadas procede a emitir la siguiente:

V. RESOLUCIÓN Nro. 116

Culminada la etapa probatoria sin que existan actuaciones pendientes por realizar, ni solicitudes ni recursos por resolver, esta Comisaria se dispone a dictar el fallo que corresponde dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los NNA YAMPIER ALEJANDRO VARGAS MARIN, identificado con NUIP 1.092.465.363 y DYLAN STIVEN VARGAS MARIN, identificado con NUIP 1.092.464.737

I. Antecedentes

El día veinticinco (25) febrero de 2023, se abrió expediente en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, bajo el radicado Nro. 33732834; basado en las denuncias presentadas por la señora Eugenia Gómez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.054.725, y por el señor Vadin Alexander Parra Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.075.302.770; quienes manifestaron su preocupación al presenciar el estado en el que convivían dos niños de 4 y 7 años con su mamá y la pareja de esta, quienes consumían licor y drogas frente a ellos, los dejaban solos y los niños permanecían en la calle; además de vivir en un espacio reducido, donde tenían suspendidos los servicios de agua y luz.

El veintisiete (27) de febrero de 2024, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante Auto de Tramite, solicita al equipo interdisciplinario realizar valoración inicial psicológica y emocional a los menores, realizar valoración nutricional, así como valoración inicial al entorno familiar.

Con base en los informes aportados por el equipo psicosocial y una vez verificada la vulneración de derechos de los menores, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emite el día primero (01) de marzo de 2023 Auto de Apertura del Proceso Administrativo de restablecimiento de Derechos en favor de los NNA JAMPIER ALEJANDRO VARGAS MARIN y DYLAN STIVEN VARGAS MARIN. Igualmente, y siguiendo los lineamientos de los conceptos e informes emitidos por el equipo interdisciplinario se decide tomar como medida de protección en favor de los menores su ubicación en hogar sustituto con el operador Fesanco, siendo entregados mediante acta del primero (01) de marzo de 2023 a la madre sustituta Fransiedid Mendoza Claros.

Una vez traslado por competencia y jurisdicción este expediente a la Comisaria Tercera de Familia, este Despacho emite Auto que Avoca Conocimiento Nro. 003, el día tres (03) de marzo de 2023.

Los días primero (01) y diez (10) de marzo de 2023, se recepción por parte de la autoridad administrativa testimonio a la señora Luisa Fernanda Vargas; en ambas oportunidades la madre biológica de los menores manifestó conocer el motivo de la declaración, acepto

que las condiciones de higiene y cuidado de sus hijos no era la mas adecuada, además de aceptar ser consumidor de alcohol y alucinógenos en compañía de su pareja, dejando a los niños solos en el apartamento donde viven.

Como parte del seguimiento realizado a fin de verificar de manera continua las condiciones familiares, económicas y sociales correspondientes a la familia de los menores; se realizaron visitas al domicilio de la señora Luisa Fernanda Vargas, los días: quince (15) de marzo de 2023, diecisiete (17) de mayo de 2023, catorce (14) de julio de 2023 y primero (01) de noviembre de 2023; resaltando que en términos generales el equipo interdisciplinario encargado de hacer las respectivas valoraciones, manifestó que el hogar de la señor Luisa Fernanda no contaba con las condiciones adecuadas para la adecuada convivencia con los menores, tratándose de un espacio muy reducido, con deficientes hábitos de higiene; encontrando a una madre que manifiesta querer a sus hijos y estar dispuesta al cambio; pero que acepta su consumo de sustancias psicoactivas, sus constantes recaídas, por lo que se le recomienda dar continuidad a su proceso con apoyo psicológico ya que debido a su adicción requiere seguimiento constante. Se debe tener en cuenta que la señora Luisa Fernanda Vargas, aporoto historia de atención de la Clínica el Prado, con fecha veintiséis (26) de abril de 2023.

El cinco (05) de julio de 2023, mediante Auto de Tramite este Despacho solicita al equipo interdisciplinario verificación del estado psicosocial de los menores Jampier Alejandro Vargas Marín y Dylan Stiven Vargas Marin, a fin de argumentar si es necesario prorrogar el seguimiento del proceso PARD o si por el contrario puede darse por terminado. El informe solicitado para soportar la audiencia de practica de pruebas y fallo es presentado a la autoridad administrativa el tres (13) de julio de 203.

El día diez (10) de agosto de 2023, mediante Resolución Nro.005; este Despacho, reitera la vulneración de derechos de los menores JAMPIER ALEJANDRO VARGAS MARIN, identificado con NUIP 1.092.465.363 y DYLAN STIVEN VARGAS MARIN, identificado con NUIP 1.092.464.737, confirma la medida de Restablecimiento de Derechos consistente en hogar sustituto modalidad internado y continuar con el seguimiento del equipo psicosocial.

El catorce (14) de agosto de 2023; se realiza visita al hogar en el cual viven los menores JAMPIER ALEJANDRO VARGAS MARIN y DYLAN STIVEN VARGAS MARIN, con la madre sustituta señora Fransiedid Mendoza Claros, comprobando que los menores cuentan allí con las condiciones adecuadas para la convivencia, teniendo buenos hábitos de higiene, la casa cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios y los niños tiene un espacio adecuado para su descanso.

El veinte (20) de noviembre de 2023; mediante informe extraordinario suscrito por el equipo interdisciplinario de la Comisaria; se informa el deceso de la progenitora de los

NNA JAMPIER ALEJANDRO VARGAS MARIN y DYLAN STIVEN VASRGAS MARIN, la señora LUISA FERNANDA VARGAS, en hechos violentos que son materia de investigación.

El once (11) de diciembre de 2023 mediante Auto de Tramite, este Despacho solicito visita domiciliaria al domicilio de la madre sustituta a fin de verificar las condiciones de los menores

El veinte (20) de diciembre 2023, se incorpora a este proceso Informe Extraordinario, indicando la falta de información de familia extensa de los menores, ya que se estuvo indagando por la familia de la progenitora y nadie se presento ni al sepelio ni al momento de retirar el cuerpo de la morgue.

El quince (15) de diciembre de 2023; se presenta informe por parte del equipo interdisciplinario de la comisaria, indicando que en la visita al hogar de la madre sustituta se evidencia una dinámica familiar positiva, adecuadas pautas de crianza, establecimiento de normas, canales de dialogo; factores de son importantes y favorables para los menores.

Dentro del expediente reposan igualmente los informes presentador por el operador FESANCO, suscritos por parte de su equipo de profesionales.

EL día treinta (30) de enero de 2024, se realizó audiencia en la que se suscribió la Resolución Nro. 009; mediante la cual se resolvió ampliar en seis (06) meses el termino el seguimiento al proceso PARD en favor delos menores JAMPIER ALEJANDRO VARGAS MARIN, identificado con NUIP 1.092.453.363 y DYLAN STIVEN VARGAS MARIN, identificado con NUIP 1.092.464.737; así como confirmar la medida de restablecimiento de derechos consistente en hogar sustituto modalidad internado con el operador FESANCO.

II. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Una vez revisados los informes y soportes remitidos por el equipo interdisciplinario de esta Comisaria se pudo evidenciar que el medio familiar en el que el niño convivía con la madre biológica representa un riesgo para él, teniendo en cuenta sus hábitos diarios, el consumo de SPA y licor por parte de la señora Luisa Fernanda Vargas, la falta de un trabajo estable, el no tener siempre al día la vivienda en el pago de los servicios públicos domiciliarios, la no asistencia a las diferentes rutas de atención brindadas por esta Comisaria, la falta de correctos hábitos de higiene y la ausencia en ocasiones a las visitas con los menores NNA JAMPIER ALEJANDRO VARGAS y DYLAN STIVEN VARGAS MARIN.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto en el Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y los Artículos 1, 10, 20 numeral 1, 22, 23, 25, 26, 41, 53 y 59 conforme lo establece el Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde al ICBF, por intermedio del Defensor de Familia del lugar donde se encuentre el NNA, declarar la situación de vulneración de derechos o adoptabilidad, de acuerdo con la gravedad de las circunstancias, y con el fin de brindarle a los NNA la protección debida.

El Comisario de Familia iniciará la investigación por medio de auto en el cual ordena la práctica de todas las pruebas o diligencias tendientes a establecer las circunstancias que puedan configurar situaciones de vulneración o amenaza que la Ley 1098 de 2006 reconoce a los NNA (artículo 99 y siguientes, modificados por la Ley 1878 de 2018).

Al realizar un análisis de los elementos probatorios que reposan en el SIM y en la historia de atención, se puede concluir que los **NNA JAMPIER ALEJANDRO VARGAS MARIN y DYLAN STIVEN VARGAS MARIN**, deben continuar con el proceso para garantizar la protección de sus derechos con la medida de protección consistente en hogar sustituto-modalidad internado, así como apoyo psicológico especializado, por ausencia de su familia biológica y de su entorno familiar, por lo que se procede a realizar la viabilidad de iniciar el proceso de adoptabilidad.

Artículo 20.- Derechos de protección: 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

Artículo 14.- La responsabilidad parental: La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los NNA durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los NNA puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Sentencia T-768/13 “(...) el respeto a las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso constitucional, son aplicables al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cuanto se debe observar el principio de legalidad, el juez natural o legal (autoridad administrativa competente), la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa (que se materializa en el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, y a interponer recursos contra la decisión que se tome) y el debido proceso sin dilaciones injustificadas. Adicionalmente, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos debe cumplir con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que orientan las actuaciones administrativas en acatamiento del artículo 209 ibídem”

Sentencia T-580A/11 “*En el ejercicio del restablecimiento de los derechos del menor [de edad], las autoridades públicas deben sujetarse en sus decisiones a los procedimientos establecidos en la constitución y en la ley y a las formas propias que en ellas se señalen, como garantía del debido proceso y los derechos de defensa y de contradicción.*”

T-572 de 2009. “*Esta Corporación precisó como regla que la adopción de medidas de restablecimiento de derechos (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), necesariamente, deben encontrarse precedidas y soportadas por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. En esa dirección, el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se encuentra amparada en la Constitución, en especial en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de ponderación entre cada una de ellas; ; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente. (...)*”

Niños y Niñas como sujetos de especial protección e interés superior del menor. *La Corte señaló que la protección especial reconocida a favor de los niños se concreta, entre otros, en los principios de: *no discriminación, según el cual los estados deben identificar a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos y *el interés superior del menor que pretende garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a esta población; en consecuencia, las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades judiciales o administrativas, deberán asumir el interés superior del niño y evidenciar que sus garantías prevalecen sobre los derechos de los demás.*

La Ley 1098 de 2006, en desarrollo de lo consagrado en el artículo 44 superior, establece que la protección integral que demandan los menores de edad implica, también, evitar la amenaza o conculcación de sus derechos, al igual que un inmediato restablecimiento en caso de presentarse una vulneración. De igual manera, impone la obligación general a cada uno de ellos agentes estatales de actuar oportunamente con el fin de garantizar lo antes mencionado, adicionando que es el ICBF el encargado de definir los lineamientos técnicos que deben cumplir dichas autoridades para dar un cumplimiento efectivo de estos mandatos.

Constitución Política de Colombia, artículo 13: El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición

económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Filiación: Puede ser matrimonial, extramatrimonial y adoptiva. La filiación matrimonial se da cuando el nacimiento se produce después de celebrado el matrimonio, en este caso se presume que el padre del recién nacido es el cónyuge de la madre; la extramatrimonial consiste en que el hijo nace en vigencia de una unión marital de hecho declarada, en el evento en que dicha unión no se dé, el padre de manera voluntaria deberá realizar el reconocimiento o se le debe atribuir dicha condición judicialmente; la filiación por adopción es la que se deriva del acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de forma tal que establece una relación análoga a la que resulta de la paternidad.

La familia es una realidad sociológica que antecede a la sociedad y al Estado. La jurisprudencia constitucional ha definido a la familia como *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximo.*

La familia como pilar esencial de la sociedad pretende que, dentro de un ambiente de respeto, amor, solidaridad, apoyo, igualdad, intimidad, derechos y obligaciones, sus integrantes logren un equilibrio y estabilidad que les permita desarrollarse a plenitud. Ha dicho la Corte que *“[e]ntre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991”.*

Debido a su importancia, la familia cuenta con un régimen constitucional y legal cuya base se encuentra consagrada en el artículo 5° de la Constitución que confía al Estado el amparo de la *“familia como institución básica de la sociedad”* y en el artículo 42 de la Carta que establece que *“[l]a familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.*

Sentencia T-292 de 2016, asevero: *“El concepto de esta institución social puede estudiarse, entre otras, desde dos ópticas, por lo general, complementarias entre sí. La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino, presupuestos que, en su mayoría, se han mantenido constantes. La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura. En este sentido se ha señalado que “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y*

excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”.

El Código Civil establece tres formas de parentesco que son de consanguinidad, civil y afinidad y en este caso en particular estamos ante un parentesco de consanguinidad por línea materna del niño.

ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLAS.

Los NNA tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los NNA solo podrán ser separados de la familia, cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

De conformidad con la jurisprudencia toda persona tiene derecho a la preservación de la unidad familiar, en la medida que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En consecuencia, las autoridades públicas “deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes.

***EL DERECHO AL AMOR** está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 44 de nuestra Carta Magna “...Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella, el cuidado y **AMOR**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...”. En ese sentido, el mandato constitucional de **AMOR** no es una muletilla retórica que adorna los derechos de nuestros NNA, sino un mandato de optimización, una pauta de conducta, un precepto normativo válido y en últimas una finalidad anhelada por la sociedad colombiana...”*

*Sentencia T-129/15. El derecho fundamental de los niños al cuidado y al **AMOR**. En el derecho comparado se ha entendido el derecho al amor como un imperativo y no se ha detenido a explicar su fundamento. El **AMOR** hacia los NNA es necesario para su adecuado desarrollo físico, mental, social y psicológico, que les permitirá desarrollar las competencias y actitudes para ejercer su derecho a la vida en condiciones dignas. Además, no puede dejarse de lado que los NNA serán los adultos del mañana, razón por la cual brindarles protección y amor es un asunto que compete a la sociedad en general y no sólo a sus padres o a su familia, aunque esta última es la primera llamada a satisfacer ese derecho.*

En el proceso PARD adelantado por esta Comisaría de familia reposa evidencia del cabal cumplimiento a las normas plasmadas a continuación, todo encaminado a dar cumplimiento al debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción.

“EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. (Artículo 29 Constitución Política de Colombia).
“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y ADMINISTRATIVAS...”.

Sentencias C – 214/1994 y SU -620/1996. La Corte Constitucional define el debido proceso como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de las actividades jurisdiccionales o ADMINISTRATIVA, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso en concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles.

Sentencia T-768/13“(…) El respeto a las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso constitucional, son aplicables al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cuanto se debe observar el principio de legalidad, el juez natural o legal (autoridad administrativa competente), la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa (que se materializa en el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, y a interponer recursos contra la decisión que se tome) y el debido proceso sin dilaciones injustificadas. Adicionalmente, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos debe cumplir con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que orientan las actuaciones administrativas en acatamiento del artículo 209 *ibidem*”

DEBIDA NOTIFICACION. En todos los procesos y en particular en los de familia y PROTECCION DE NNA, la regla general es la de la notificación persona (auto de apertura PARD). En procesos de protección de NNA o de adopción, la Ley 1098 de 2006 establece en sus artículos 102 modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018 y artículo 103 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018 las citaciones y notificaciones. Los artículos mencionados es un punto de referencia para determinar la importancia que le ha dado el legislador a la notificación personal, en los procesos donde se ven afectados derechos de NNA y permite a los progenitores ejercer el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tienen de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.

En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente no se conozca el paradero de los progenitores, siendo por ello el emplazamiento una notificación excepcionalísima, y en virtud del principio del debido proceso se debe agotar por todos los medios la posibilidad de ubicación para la respectiva notificación personal.”

Por otro lado, frente al deber que tiene este Despacho frente a la obligación de la manutención de la menor que se encuentre bajo una medida de protección, se tiene lo siguiente

“El proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989 Código del Menor, norma que pese a haber sido derogada por la Ley [1098](#) de 2006 Código de la

Infancia y la Adolescencia-, por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo vigentes entre otros los artículos referentes al proceso de alimentos.

La Resolución No. [3154](#) de 2009 "Por la cual se modifica el Lineamiento Técnico para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, aprobado mediante Resolución número [911](#) de mayo 7 de 2007 adicionado mediante Resoluciones números [4104](#) del 29 de septiembre de 2008 y [2785](#) del 10 de julio de 2009" expedida por el Instituto, establece que el auto de apertura de investigación el Defensor o Comisario de Familia deben asignar una cuota a los representantes legales o personas de quienes dependa el niño, niña o adolescente para su manutención mientras se encuentre bajo la medida de protección:

"Inicio de la actuación: En todos los eventos en que el Defensor de Familia o quien ejerza la competencia subsidiaria, tenga conocimiento por cualquier medio, persona o de oficio, que un niño, niña o adolescente se encuentra en una presunta situación de inobservancia, amenaza o vulneración de sus derechos, abrirá Historia de Atención, verificará sus derechos y:

(...) 2. Si se establece que los derechos se encuentran inobservados, amenazados o vulnerados por parte de los representantes legales o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes, con la apertura de la historia de atención se dictará auto de apertura de investigación; ordenará lo dispuesto en el artículo [99](#) de la Ley 1098 de 2006 y fijará la cuota que deberán suministrar los representantes legales, cuidadores o personas de quien dependa el niño, niña y adolescente para su sostenimiento a favor del ICBF, por el tiempo que se encuentre bajo medida de restablecimiento de derechos".

Para la fijación de dicha cuota, el artículo [29](#) del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que en caso de que no se tenga la prueba sobre la solvencia económica de los representantes legales o de las personas de quienes dependa el menor de edad, se podrá establecer tomando en cuenta su patrimonio, su posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal a menos que se demuestre lo contrario."

IV. Resuelve

PRIMERO. - **DEFINIR** la situación Jurídica de los NNA JAMPIER ALEJANDRO VARGAS MARIN, identificado con NUIP 1.092.465.363 y DYLAN STIVEN VARGAS MARIN, identificado con NUIP 1.092.464.737; en favor de quienes cursa en este Despacho Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** la medida de Restablecimiento de Derechos, consistente en la ubicación de los menores en hogar sustituto, en la modalidad internado con el operador

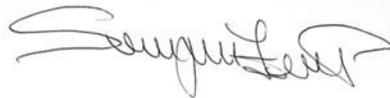
FESANCO, y remitir el proceso administrativo de derechos para analizar la viabilidad de la declaratoria de adoptabilidad.

TERCERO: TRASLADAR la historia de atención de proceso de Restablecimiento de Derechos al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Regional Quindío-Centro Zonal Armenia Quindío, por radicar allí la competencia para que se proceda analizar la viabilidad de adoptabilidad vinculándolo de manera inmediata al programa de adopción y así garantizarle el derecho a tener una familia (Artículo 82 numeral 14 ley 1098/2006), teniendo en cuenta lo actuado dentro del proceso.

CUARTO. INFORMAR a los interesados que el presente fallo es susceptible de recurso de reposición, que deberá interponerse en los términos del Código General del Proceso, resuelto el recurso de reposición o vencido el termino para interponerse, las partes podrán solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria el envío del expediente al Juez de Familia (Reparto) a efecto de que se surta el trámite de Homologación, siempre y cuando lo solicite con expresión de las razones en que se fundamenta la inconformidad. De conformidad con lo consagrado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO. - La presente decisión queda notificada en estrados para que asistentes; y ordénese la notificación por estado para las personas que no comparecieron, conforme a lo establecido en las normas del Procedimiento Civil vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA PATRICIA ZAMORA PERDOMO
Comisaria Tercera de Familia

Elaboró: Luz Carime Granobles Molina-Abogada Contratista - Comisaria Tercera de Familia -Secretaría de Gobierno y Convivencia.
Proyectó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia -Secretaría de Gobierno y Convivencia.
Revisó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia -Secretaría de Gobierno y Convivencia.
Aprobó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia -Secretaría de Gobierno y Convivencia.